

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000103

12-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe del licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, instructor de este Tribunal, con la documentación que acompaña (fs. 94 al 102).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor Juan Pablo Acosta Aguilar, Fiscal Auxiliar de la Unidad de Solución Temprana de la Oficina de San Marcos, Fiscalía General de la República, a quien se atribuye la infracción a la prohibición ética de *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*, regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto desde el mes de marzo del año dos mil quince habría prestado sus “servicios legales” de asesoría al señor ██████████ en los casos tramitados en la Fiscalía General de la República, en los que figuraba como interviniente, en particular el de referencia 3592-UDPP-2014SS.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor Juan Pablo Acosta Aguilar labora en la FGR desde el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, y durante el año dos mil quince laboró en la plaza de Receptor de la Unidad de Solución Temprana de la FGR, mientras que en el año dos mil dieciséis, desempeñó el cargo como Auxiliar del Fiscal General y funcional de Fiscal Auxiliar de la Unidad de Solución Temprana en la Oficina Fiscal de San Marcos; según consta en la copia certificada de los contratos referencias 1312/2015 de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, y 0034/2016 suscrito el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis (fs. 61 al 64).

ii) De acuerdo a la certificación del Manual de Organización y Funciones de la FGR, las funciones del señor Juan Pablo Acosta Aguilar como Fiscal Auxiliar de la Unidad de Solución Temprana, de la Oficina Fiscal de San Marcos, entre otras son: orientar de forma oportuna y diligente al usuario; dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes; realizar las diligencias que ofrece como útiles en sus requerimientos y las necesarias en los procesos de investigación; fundamentar adecuadamente el ejercicio de la acción penal y civil, así como las demás peticiones que formule ante los jueces; estudiar las debilidades y fortalezas de sus casos, previo a cada audiencia; orientar técnica y jurídicamente a los agentes investigadores y demás elementos policiales que intervengan en la investigación de los casos; garantizar la legalidad en todas sus intervenciones y actuaciones; y cumplir las instrucciones o lineamientos establecidos en la Política de Persecución Penal (fs. 32 al 35).

iii) Conforme el oficio referencia 06-MR-2019, de fecha treinta de enero del corriente año, suscrito por el Jefe de la Oficina Fiscal de San Marcos de la FGR; no se encontró ningún

expediente activo, fenecido o investigación en dicha Oficina Fiscal relacionado al señor [REDACTED] (f.48).

iv) Según el oficio número 677/UDPP/2019 suscrito el día diez de julio del año en curso, por la Coordinadora de la Unidad de Patrimonio Privado de San Salvador de la FGR, el señor [REDACTED] aparece como interviniente en el expediente referencia 3592-UDPP-2014-SS, instruido en contra de la imputada [REDACTED] por el delito de Apropiación o Retención Indevidas y Administración Fraudulenta, en perjuicio de Infinite Outsourcing, Sociedad Anónima de Capital Variable; asimismo, se establece que el licenciado Juan Pablo Acosta Aguilar no es parte en el proceso referencia 3592-UDPP-2014-SS y no ha intervenido de manera formal o informal en el mismo (f. 99).

v) El instructor comisionado consignó en su informe la imposibilidad de entrevistar al señor [REDACTED] así como a su apoderada general judicial, licenciada [REDACTED] al establecer que el primero ya no reside en la dirección señalada en este Tribunal para recibir notificaciones, por lo que no fue posible localizarlo; y, la segunda no asistió a la entrevista a la que fue convocada y posterior a ello no atendió a ninguno de los llamados telefónicos que le fueron efectuados (fs. 94 y 95).

III. Por otra parte, el licenciado [REDACTED], apoderado general judicial con cláusula especial del señor Juan Pablo Acosta Aguilar, servidor público investigado, al ejercer el derecho de defensa de su poderdante, ofreció el testimonio de los señores [REDACTED] con quienes pretende probar que no son ciertos los hechos atribuidos a su representado (fs. 72 al 76).

IV. A partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el informe de la Coordinadora de la Unidad de Patrimonio Privado de San Salvador de la FGR, revela que en el expediente referencia 3592-UDPP-2014-SS en el cual es interviniente el señor [REDACTED], se acreditó que el licenciado Juan Pablo Acosta Aguilar, no es parte en dicho proceso y no tuvo intervención de manera formal o informal en el mismo (f. 99).

Asimismo, de acuerdo al informe del Jefe de la Oficina Fiscal de San Marcos de la FGR, en la cual se encuentra destacado el investigado; no consta registro de ningún expediente activo, fenecido o investigación relacionado al señor [REDACTED] (f. 48).

Cabe destacar que el instructor realizó las diligencias necesarias para entrevistar al señor [REDACTED] y a su apoderada general judicial, quien habría atribuido al señor Acosta Aguilar la prestación de servicios legales en los casos tramitados en la FGR en los que el denunciante figuraba como interviniente, en particular en el expediente referencia 3592-UDPP-2014-SS, tal como se relacionó en el número v) del considerando II de la presente resolución.

Al respecto, convicne señalar que en casos como el presente, es de elemental importancia la declaración de personas que revelen hechos que usualmente ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano los hechos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares.

En ese sentido, el instructor intentó obtener la deposición del señor [REDACTED] quien no fue ubicado en la dirección que proporcionó a este Tribunal, y pese a que su apoderada fue citada para ser entrevistada, no compareció en la fecha prevista y posteriormente no respondió a las llamadas telefónicas que le fueron realizadas.

En razón de lo anterior, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el señor Juan Pablo Acosta Aguilar, transgredió la prohibición ética de *"Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública"*, regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG.

Con base en lo anterior, se advierte que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite la ocurrencia de los hechos objeto de este procedimiento.

En consecuencia, resulta innecesario continuar con el trámite de ley, y recibir los testimonios propuestos por el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial con cláusula especial del señor Acosta Aguilar.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declarase sin lugar* la prueba testimonial ofrecida por el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial con cláusula especial del señor Juan Pablo Acosta Aguilar, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado de oficio contra el señor Juan Pablo Acosta Aguilar, Fiscal Auxiliar de la Unidad de Solución Temprana de la Oficina de San Marcos de la Fiscalía General de la República, por las razones expuestas en los considerandos II y III de la presente resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN